



85

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2016.

DEMANDANTE: LUIS BERNARDO ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333015-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el expediente se encuentra para resolver sobre la Admisión.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor LUIS BERNARDO ALFONSO SANCHEZ, en calidad de representante de la agrupación musical andina JHACTAKAYA, promueve demanda a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA - CONSEJO SUPERIOR DE POLICIA (entidad que ya no existe), a través del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, con el fin que se declare el incumplimiento del contrato de servicios artísticos del 21 de diciembre de 2013 suscrito entre el accionante y el **CONSEJO SUPERIOR DE POLICIA** derivado del Convenio de Cooperación N° 117 de 2013, celebrado con el **MUNICIPIO DE TUNJA**; de igual modo, se condene solidariamente a las entidades al pago del valor del contrato en suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)** y los intereses moratorios causados hasta cuando se verifique el pago, todo ello de manera indexada.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. De la Competencia:

El numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2016 (fl. 10), estimando el apoderado la cuantía para efectos de competencia en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.780.000.00)**, según el artículo 157 del C.P.A.C.A, así las cosas este despacho es competente por la cuantía del asunto.

Según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó el o debió ejecutarse el contrato, en el caso, se advierte que el contrato se ejecutó en el Municipio de Tunja, por lo que el despacho es competente para conocer del asunto.

2.3. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, con el fin que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Artísticos del **21 de diciembre de 2013**; en el caso se solicitó conciliación prejudicial ante el Procurador 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, el **16 de diciembre de 2015** (fl. 33), posteriormente se expide la certificación respectiva en fecha **12 de febrero de 2016**, y la demanda se presentó el día **19 de febrero de 2016**, por lo que el Despacho considera oportuna la presente acción de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal j) del C.P.A.C.A.

2.4 De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha **08 de febrero de 2016** (fls. 32 y 33), emitida por la **Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se solicitó conciliación y que se **AGOTÓ** la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor **LUIS BERNARDO ALFONSO SANCHEZ**, presuntamente afectado por el incumplimiento del contrato de servicios artísticos suscrito entre éste como representante de la agrupación musical andina **JHACTAKAYA** y el **CONSEJO SUPERIOR DE POLICIA** derivado del Convenio de Cooperación N° 117 de 2013, celebrado con el **MUNICIPIO DE TUNJA**, quien otorga poder a favor del abogado **ELVIN FERNANDO MEDINA NAJAR**, como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl.1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.



3. *Del contenido de la demanda y sus anexos:*

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

- **Requiere apoderado**

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.8), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en primera instancia, formulada por el señor **LUIS BERNARDO ALFONSO SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de **manera inmediata** y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones



judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00)M/CTE,** que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envió a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$ 7.500
TOTAL	\$ 7.500.00

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que los demandantes han **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

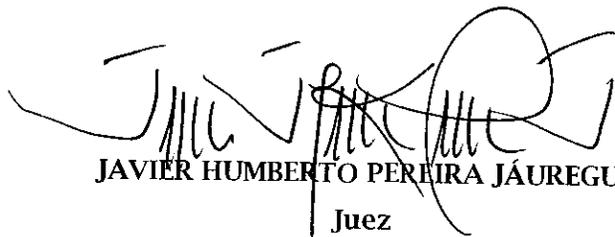
SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionado con la liquidación de los contratos y que se encuentren en su poder, la omisión de éste deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.



OCTAVO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "Requiere Apoderado"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de
hoy 09 FEB 2016 a las 8:00 A.M.
SECRETARIO



184

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 09 FEB 2018.

DEMANDANTE: ANA MIRYAM SILVA GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333008-2014-00145-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

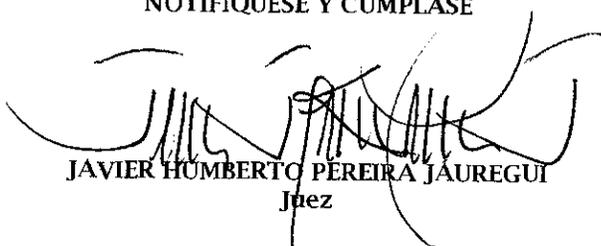
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte folios 181 y 182, poder conferido por la Representante Legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss. del C.G.P. por lo que es procedente reconocer personería para actuar en dichos términos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para actuar como apoderado de la señora ANA MIRYAM SILVA GOMEZ, de conformidad con el memorial poder conferido a folios 181 Y 182 del plenario.

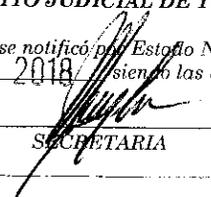
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

gald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estoflo N° 6 de HOY
09 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 09 FEB 2016.

DEMANDANTE: EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 150013333009-2014-00234-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, en el medio de control ejecutivo, que promueve la señora EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA, contra el MUNICIPIO DE MONIQUIRA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicitó la parte actora¹, que se libre mandamiento en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, tomando como base la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2005-0924 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada parcialmente por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de octubre de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

"... A. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 75 CENTAVOS ML (\$7.752.603,75), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, dejados de percibir conforme lo señaló la sentencia, a saber:

AÑO	AUX TRANSP	CESANTIAS	% CESANT	PRIMA ALIMEN- TACION	APORTE CAJA COMP	PRIMA NAVIDAD	DOTACION ES	PRIMA VACAC IONES	Vacaciones
1996	135.670	240.075,13	55.997,52	141.670	43.271,34	224.485,83	181.236,75	0	338.308,60
1997	85.100	137.984,64	37.076,97	79.328	30.761,99	108.855,67	73.309,25	0	202.529
1998	124.200	212.960,84	102.157,91	111.918	43.704,72	171.512,08	0	0	312.711,84
1999	166.483	272.787,13	81.320,40	148.726,93	54.638,55	230.777	104.022,75	0	403.885,66
2002	0	659.490,74	115.513,89	269.200	115.256,75	616.666,67	0	325.20 0	956.872
TOT ALES	\$11.453	1.528.298,47	392.866,70	750.842,93	209.230,74	1.325.297,15	0	325.20 0	2.214.307,13
							TOTAL		7.752.603,75

B. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$2.886.736.90), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de aportes a la Seguridad Social, dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

C. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ML (\$8.790.695,16) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

D. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

¹ Ver folios 7 Y 8.



2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos de la demanda², son los siguientes:

1º. En Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada y resuelta por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, profirió sentencia dentro del proceso 2005-0924, el día 31 de marzo de 2011. En dicha sentencia se dispuso:

"FALLA

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, perención, caducidad y existencia de causa, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio SGC del 006 del 03 de enero de 2005, emitido por el Alcalde del Municipio de Moniquirá del Departamento de Boyacá.

TERCERO. Declarar la existencia de la relación laboral entre la señora EDIT SILVIA SANTAMARIA - MUNICIPIO DE MONIQUIRA, por los siguientes interregnos:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*
- *Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999*
- *Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999*
- *Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999*
- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002*

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones causadas en los siguientes interregnos:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*
- *Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999*
- *Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999*
- *Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999*
- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002*

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRA al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACION, de las prestaciones causadas entre el primero (1º) de febrero y el treinta (30) de noviembre de 2002, suma que será indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se declara que los siguientes tiempos laborados por EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*
- *Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999*
- *Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999*
- *Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999*
- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002*

SEPTIMO: El MUNICIPIO DE MONIQUIRA pagará al Fondo Público o Privado al cual se encuentre afiliado el actor, la totalidad del monto del aporte o cotización mensual a pensión, tomando en cuenta el valor mensual pactado en cada contrato, que debió trasladar los siguientes periodos:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*



- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

OCTAVO: CONDENASE al MUNICIPIO DE MONIQUIRA a aplicar el reajuste de las sumas reconocidas a título de indemnización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que debió efectuarse el pago.

NOVENO: Los valores a cancelar por la demandada, correspondientes a la totalidad del aporte o cotización, serán ajustados al momento de su pago o entrega, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

DECIMO: DENIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

ONCEAVO: Sin condena en costas.

DOCEAVO. La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 y 177 del C.C.A....”

2º. La anterior sentencia fue apelada y el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de octubre de 2012, ordenó lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: REVOCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, en fecha 31 de marzo de 2011, dentro del proceso adelantado por EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA, en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

SEGUNDO. MODIFICASE el numera quinto de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

“Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRA al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACION, de las prestaciones sociales causadas entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 4 de mayo al 3 de noviembre de 1998, del 15 de febrero al 26 de abril de 1999, del 10 de mayo al 25 de junio de 1999, del 21 de julio al 20 de noviembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002, suma que deberá ser indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO. CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada...”

3º. El mencionado fallo cobró ejecutoria el 29 de enero de 2013.

4º. El día 20 de agosto de 2013 se presentó la solicitud de cumplimiento de fallo a la entidad ejecutada.

5º. La entidad a la fecha de presentación de la demanda no ha cumplido con lo ordenado por la sentencia, por lo cual se solicita que la entidad pague los intereses moratorios que a la fecha aún no han sido reconocidos.

6º. La sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible.

7º. El artículo 177 del CCA determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.



II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE MONIQUIRA, a pesar de haber sido notificado en debida forma (fls. 248 y ss), no se pronunció.

III. TRAMITE PROCESAL

La señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA**, mediante apoderada judicial instauró Acción Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MONIQUIRA, presentada el 19 de diciembre de 2014, ante el Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 96 vto.); mediante auto de 19 de julio de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos (fls. 229-243):

*"- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$531.878,66)**, por concepto de diferencias en el valor de las prestaciones sociales conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.*

*- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.778.862,71)**, ordenados en las sentencias base de ejecución."*

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada en fecha 02 de octubre de 2017 (fl. 248 y ss.), el traslado de los veinticinco días (art. 199 del C.P.A.C.A modificado por el 612 del C.G.P), se surtió desde el 6 de octubre y hasta el 14 de noviembre de 2017 (fl. 253). El término para proponer excepciones según el artículo 442 del C.G.P, se dio desde el 15 y hasta el 28 de noviembre de 2017. La entidad demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico a plantear consiste en determinar si se debe seguir o no adelante con la ejecución a favor de la parte demandante señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA** y a cargo del MUNICIPIO DE MONIQUIRA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2017.

Para resolver lo anterior, el despacho en el caso concreto, procederá a realizar el siguiente análisis:

- **El título ejecutivo y el cumplimiento de la obligación**

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se librá cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley..."

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes trascrita, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.



Así las cosas, en el caso, del título base para la presente ejecución se constituye por la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2011 (fls. 12-64) y por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** del 23 de octubre de 2012 (fls. 68-89), señalando que existe una obligación a favor de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA** y a cargo del **MUNICIPIO DE MONIQUIRA**, en consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen.

En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

La obligación es expresa: cuando en el documento está plenamente determinada.

Y la obligación es exigible: por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Ahora bien, en el caso, el título ejecutivo base de la presente acción lo conforman la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2011 (fls. 12-64) y por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** del 23 de octubre de 2012 (fls. 68-89), que revocó el numeral cuarto y modificó el numeral quinto de la de primera instancia, que había emitido las siguientes órdenes de manera concreta:

“PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, perención, caducidad y existencia de causa, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio SGC del 006 del 03 de enero de 2005, emitido por el Alcalde del Municipio de Moniquirá del Departamento de Boyacá.

TERCERO. Declarar la existencia de la relación laboral entre la señora EDIT SILVIA SANTAMARIA - MUNICIPIO DE MONIQUIRA, por los siguientes interregnos:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*
- *Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999*
- *Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999*
- *Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999*
- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002*

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones causadas en los siguientes interregnos:

- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996*
- *Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997*
- *Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998*
- *Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999*
- *Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999*
- *Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999*
- *Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002*

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRA al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACION, de las prestaciones causadas entre el primero (1º) de febrero y el treinta (30) de noviembre de 2002, suma que será indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEXTO: Se declara que los siguientes tiempos laborados por EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales:

- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996
- Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997
- Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998
- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

SEPTIMO: El MUNICIPIO DE MONIQUIRA pagará al Fondo Público o Privado al cual se encuentre afiliado el actor, la totalidad del monto del aporte o cotización mensual a pensión, tomando en cuenta el valor mensual pactado en cada contrato, que debió trasladar los siguientes periodos:

- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996
- Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997
- Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998
- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

OCTAVO: CONDENSE al MUNICIPIO DE MONIQUIRA a aplicar el reajuste de las sumas reconocidas a título de indemnización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que debió efectuarse el pago.

NOVENO: Los valores a cancelar por la demandada, correspondientes a la totalidad del aporte o cotización, serán ajustados al momento de su pago o entrega, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

DECIMO: DENIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

ONCEAVO: Sin condena en costas.

DOCEAVO. La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 y 177 del C.C.A...."

El Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de octubre de 2012, por su parte, dispuso:

“PRIMERO: REVOCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, en fecha 31 de marzo de 2011, dentro del proceso adelantado por EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA, en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

SEGUNDO. MODIFICASE el numera quinto de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

“Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRA al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACION, de las prestaciones sociales causadas entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 4 de mayo al 3 de noviembre de 1998, del 15 de febrero al 26 de abril de 1999, del 10 de mayo al 25 de junio de 1999, del 21 de julio al 20 de noviembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002, suma que deberá ser indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO. CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada...”

Como se advierte la sentencia no señala un valor o suma determinado, ya que ese valor es liquidable por operación aritmética. Destaca el Despacho que con posterioridad a la presentación de la acción, se



allegó la Resolución N° 262 del 22 de mayo de 2015, donde se indica en su parte considerativa que la apoderada de la ejecutante se radicó solicitud de cumplimiento del fallo, que se trata del acto administrativo *por la cual se dispone dar cumplimiento a una sentencia judicial* y además se allega la liquidación y la constancia de pago como se verifica a folios 141 a 165, reconociendo i) la suma de \$9.946.220,47 por concepto de liquidación de prestaciones sociales, ii) el valor de \$3.273.998,61 por concepto de liquidación de pensión. Sin embargo, se advierte que al realizar la liquidación se omitió liquidar los intereses moratorios ordenados sobre las sumas reconocidas y además un valor por concepto de prestaciones sociales, conforme a lo decidido en las sentencias y con base en el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en la forma como fue advertido en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de 19 de julio de 2017, efectuada la liquidación respectiva, del pago de la obligación a la accionante fueron generados valores como diferencias en el valor de las prestaciones sociales conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$531.878,66)**, y por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.778.862,71)**, por concepto de indexación, saldos a favor de la parte ejecutante, cantidad por la cual fue librado el mandamiento de pago en el *sub iudice*, sin que se hubiese desvirtuado la existencia de tal obligación por parte del **MUNICIPIO DE MONIQUIRA**.

En consecuencia, las obligaciones antes enunciadas que emanan del título ejecutivo, se estructuran como una obligación clara y expresa; en relación a su exigibilidad, es pertinente, señalar que para el caso esta sentencia fue dictada por esta jurisdicción, quedando ejecutoriada el 29 de enero de 2013 (fl. 11), por consiguiente el plazo que señala el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época), que preveía que las condenas a entidades territoriales serían ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria, en el caso la obligación contenida en el título ejecutivo cumple también con el requisito de ser **exigible actualmente**.

Así pues, se advierte que de los documentos antes mencionados, dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Aclara el despacho que ni los defectos formales del título ejecutivo, ni los valores que se solicitan fueron controvertidos **en debida forma y con argumentos contundentes** por la parte demandada, en su oportunidad, **por cuanto no contestó la acción**, como se anotó en precedencia.

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales.

Se ordenará, entonces, seguir adelante con la ejecución por la sumas de dinero, en los términos **expuestos** en el mandamiento de pago.



V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución condenando al pago de las sumas antes mencionadas, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2017, adeudadas por parte del **MUNICIPIO DE MONQUIRA** a favor de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA**, habida cuenta de que la parte ejecutada no ha cumplido con el pago total referido a la diferencia a liquidar por concepto de prestaciones sociales, así como de la indexación de las sumas ordenadas en las sentencias base de ejecución, y teniendo en cuenta que se verificó dentro del expediente que la obligación a ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible; así como también se constató que el documento aportado con la demanda cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

VI. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, como quiera que se ordena seguir adelante con la ejecución, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas. Así en el *sub examine* se condenará en costas a la parte demandada, extremo procesal vencido, condena que se liquidará por la Secretaría de éste despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, que en art. 5 num 4. a, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero del acuerdo. En este sentido el Despacho fija el 5% sobre el valor del mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000.00)** a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte demandante.

VII. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se observa a folios 257 y 258, poder conferido por la Representante Legal de la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss. del C.G.P. por lo que es procedente reconocer personería para actuar en dichos términos.

VIII. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA** y en contra del **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago,



Acción Ejecutiva
Rad: 15001-3333-009-2014-00234-00
Auto seguir adelante con la Ejecución

proferido por este Despacho, en providencia de fecha 19 de julio de 2017, visible a folios 229 a 243, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

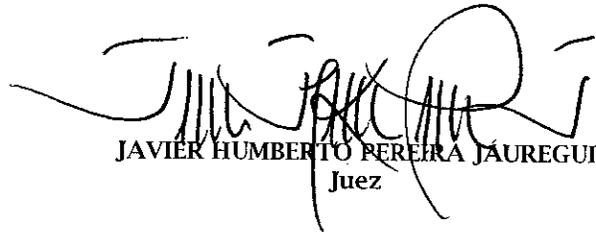
SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.Pl, para lo cual se deberá tener el mandamiento de pago, proferido el 19 de julio de 2017, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, liquidense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, que asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000.00)**.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, para actuar como apoderado de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA**, de conformidad con el memorial poder conferido a folios 257 y 258 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 6 de HOY
0-9 FEB 2018, a las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: FABIOLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00051-00
ACCIÓN: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el presente cuaderno para resolver respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de la demandad a folio 4, conforme al art. 513 del C.P.C, bajo la gravedad de juramento solicita el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con NIT 8999990201-7, que posee en las siguientes entidades: **BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ Y BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ.**

Para resolver se ofició a los bancos en mención, con el fin de establecer, si existen cuentas a nombre de la entidad demandada, y adicionalmente se establezca el origen de esos recursos depositados en las mencionadas cuentas, el nombre de las mismas.

En respuesta de lo anterior, se allega lo siguiente:

BANCO	OFICIO N°	RESPUESTA	
BANCO BBVA	<i>Oficio de fecha 28 de noviembre de 2017</i>	<i>Respuesta a folio 11 y ss</i>	<i>Se anexa la certificación del director General de Presupuesto MINEDUCACION, mediante el cual certifica que dichos dineros son inembargables. Por encontrarse incorporados al presupuesto General de la Nación. Relaciona cuentas.</i>
BANCO POPULAR	<i>Oficio de fecha 05 de diciembre de 2017</i>	<i>Respuesta a folio 13-14</i>	<i>Anexan oficio suscrito por el Subdirector de gestión financiera del Ministerio, respecto de la inembargabilidad de los recursos. Señala las cuentas.</i>

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo primero es analizar cómo se ha tratado el tema del **“Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación”**, para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.."

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, extendiendo la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en mención:

"..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo....."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que los bancos **BANCO POPULAR**, y **BANCO BBVA**, remitieron sus respuestas, encontrando que en la mayoría no tienen productos con las entidades requeridas y en los que relacionan cuentas anexas la certificación respecto de inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo anterior, y pese a que los recursos depositados a nombre de la entidad demandada, son inembargables; cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, **no es absoluto**, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos**, lo anterior por cuanto, si bien el **titulo base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 17 de septiembre de 2012 (fl. 18), que ordenó, el pago de la pensión de la



parte demandante, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios al tenor del art. 177 del C.C.A, así mismo se solicitó como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el pago **de mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios conforme al art .177 del C.C.A**; no obstante el despacho libró mandamiento de pago únicamente por concepto de intereses moratorios.

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de los **intereses moratorios**, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, se pronunció al respecto:

"... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

*"(..) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo**"*. (Destacado por el Despacho)

*En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que **tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación...**"*



En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, el pago de una pensión a favor del demandante, obligación principal que ya se encuentra cumplida, razón por la cual se reitera que el presente proceso tiene por objeto únicamente el cobro de intereses moratorios; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto no se enmarca en ninguna de las excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar que **los intereses moratorios** tienen una naturaleza indemnizatoria, por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida⁹; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor; entonces como es un concepto indemnizatorio, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios se pagan la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que se condena indexar dichos valores, así los intereses moratorio llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción.

Por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema⁹, *"...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha..."*

Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución ya se cumplió, y solo queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA**, es decir, que los derechos laborales en ellas contenidos ya se encuentran cumplidos, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos

⁹ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.

⁹ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



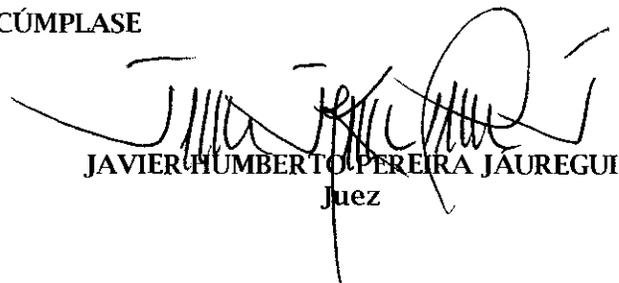
que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad demandada, fijados por la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

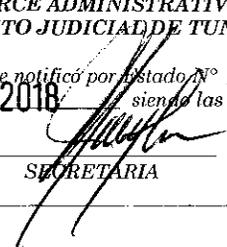
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por estado n° 6 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
RADICACIÓN: 150013333010-2016-00058-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 308 a 315, la apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES, OBJECION DE LEGALIDAD E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES (RATIO DECIDENDI SENTENCIA T-488 DE 2014.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- “..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado **podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(negrillas por el despacho).

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuanto el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone las excepciones de **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES, OBJECION DE LEGALIDAD E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES (RATIO DECIDENDI SENTENCIA T-488 DE 2014,** ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto de **diferencias de mesadas pensionales, indexación, intereses sobre mesadas atrasadas e indexación, costas y agencias en derecho,** las excepciones propuestas están encaminadas a atacar el título base de la ejecución, luego se impone al juez el rechazo de plano de estas excepciones, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las



mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad¹.

Una vez en firme la presente providencia se ingresara el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

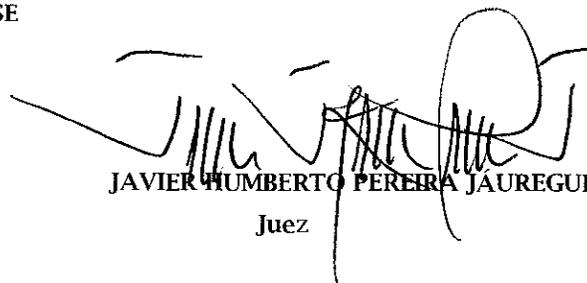
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES, OBJECION DE LEGALIDAD E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ABIERTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES (RATIO DECIDENDI SENTENCIA T-488 DE 2014,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ingresara al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

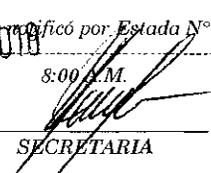
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
09 FEB 2018 8:00 A.M. siendo las


SECRETARIA

¹ Este análisis se encuentra en el documento TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizo una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles tramite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO CRUZ VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en auto anterior se Requirió a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** como apoderada de la parte demandante, para que allegue la comunicación de la renuncia. No obstante no se allego, así que al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el art 76 del C.G.P, la renuncia no se aceptará.

Ahora bien, se presentó un nuevo poder conferido por la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS**, a través de su representante legal, **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ** para que continúe el proceso de la referencia (fl. 223), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar al señor **GUSTAVO ALFREDO CRUZ VALDERRAMA**. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

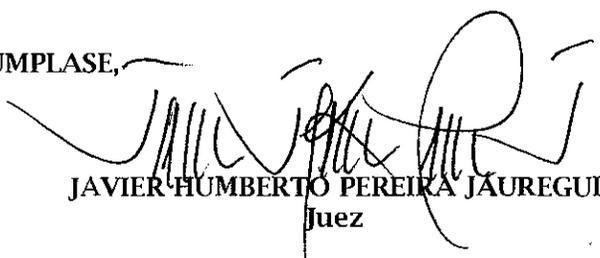
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

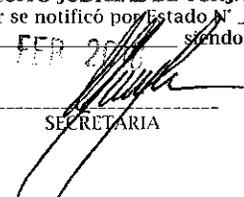
PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar al señor **GUSTAVO ALFREDO CRUZ VALDERRAMA** en los términos y para los efecto de memorial obrante a folio 223. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 6 de
HOY 10 9 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00113-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 03 de noviembre de 2017, la Tesorera General del Departamento informa al despacho que para el año 2017, aun no se han generado pagos a favor del demandante, así mismo se averiguo y el asunto está en trámite para pago (fl. 200).

En fecha 28 de noviembre de 2017, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, razón por la cual no se acepta la renuncia presentada.

Posteriormente el 15 de enero de 2018, el Banco Agrario de Colombia, allega relación de títulos donde consta a que a favor de este proceso el demandado, efectuó un pago por un valor de \$1.491.023.83, se hace necesario entonces, poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie con el fin de dar por terminado el proceso por pago y ordenar la entrega del título a quien tenga la facultad de recibir.

Por último, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA JRODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ para que continúe el



proceso de la referencia (fl. 173), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar al señor **JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS**. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

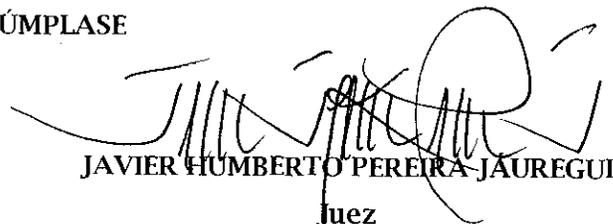
RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER, en conocimiento de la parte demandante el título allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por un valor de \$1.491.023.83, con el fin de que se pronuncie con el fin de dar por terminado el proceso por pago y ordenar la entrega del título a quien tenga la facultad de recibir.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar al señor **JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS** en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 207. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> HOY <u>09 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HIGUERA VALDERRAMA

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333013-2015-00011-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en auto anterior se Requirió a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada de la parte demandante, para que allegue la comunicación de la renuncia. No obstante no se allego, así que al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el art 76 del C.G.P, la renuncia no se aceptará.

Ahora bien, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl. 162), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar al señor JORGE ENRIQUE HIGUERA VALDERRAMA. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

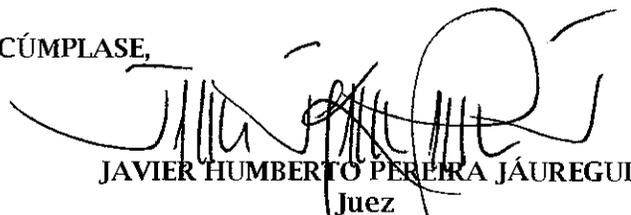
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar al señor JORGE ENRIQUE HIGUERA VALDERRAMA en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 162. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por medio N° 6 de
HOY 09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333002-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en escrito visible a folios 232-233, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 224-230). Por secretaria se corrió el traslado del recurso según obra a folio 234.

Los argumentos del recurso son los siguientes; considera la apoderada de la parte accionada que la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa, presentó con la contestación de la demanda las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO y CADUCIDAD**", excepciones que fueron rechazadas por el Despacho, considerándolas improcedentes al no ser de las previstas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P., ordenándose en providencia del 9 de noviembre de 2017 seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago fechado del 23 de marzo de la misma anualidad.

Señala que no pierde de vista que la excepción propuesta no es de aquellas taxativas pero que no por ello debía atenderse a que los argumentos de defensa fueron sustentados en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que conforme el artículo 443 lo que debía hacerse era citar audiencia para resolver dichos argumentos de defensa y no ordenar seguir adelante con la ejecución ya que el C.G.P.L lo que prevé en su artículo 440 es que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de modo que al ordenar seguir adelante con la ejecución, se está desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P. que procede contra todos los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, sin que proceda contra los autos que resuelvan recurso de apelación, súplica o queja, debiendo para el caso *sub examine* interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de manera que la providencia que decida no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el sub examine, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se encuentra que el auto que **ordena seguir adelante con la ejecución**, se puede impugnar a través del recurso de reposición, consagrado en el art. 318 del C.G.P. y como quiera que se interpone dentro del término de ley, pues revisadas las actuaciones, se observó que el auto recurrido fue notificado mediante Estado N° 56 de fecha 10 de



noviembre de 2017 (fl. 230), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día dieciséis (16) de noviembre de 2017, para interponer y sustentar el recurso. Visto el escrito obrante a folios 232 y 233, se constató que:

- i) que el recurso fue interpuesto el 14 de noviembre de 2017 y,
- ii) que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

En consecuencia el recurso ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual el despacho procede a su estudio.

Así las cosas, se impone resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, en contra del proveído de fecha 09 de noviembre de 2017, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de marzo de 2017 visible a folios 114 a 119 del expediente. Para proceder a lo anterior, debe acudirse necesariamente a lo preceptuado en el C.G.P., particularmente por la interpretación que la recurrente le da a lo allí previsto cuando señala que en el escrito de contestación de la acción, como argumentos de defensa se interpusieron excepciones a las que denominó **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, en este sentido, debe traerse a colación lo previsto para el trámite que prevé el precepto normativo señalado, así:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(...)” Destacado de interés para el Despacho.

Salta a la vista que lo argumentado por la apoderada de la entidad accionada cuando precisa que debió citarse a audiencia para resolver los argumentos señalados en la contestación, en vez de dictarse el auto seguir adelante con la ejecución, no se acomoda a la norma por cuanto las que denomina excepciones no son las propias que deben proponerse dentro del proceso ejecutivo y es por ello que el Despacho actuó en debida forma al advertir que los argumentos defensa empleados no son de recibo como excepciones, dando aplicación a lo estipulado en el párrafo segundo de la norma en cita, que dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)”

Lo anterior tiene total aplicabilidad para el caso de autos, en el entendido que se esgrimieron argumentos de defensa que no se relacionan con **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, lo que equivale a decir que no resultan oportunas dentro del trámite de ejecución y lo propio es que mediante auto se ordene seguir adelante con la ejecución como en efecto se hizo, por lo que el Despacho **NO REpondra** la decisión del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, disponiendo que una vez en firme



esta decisión, se decida acerca de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada vista a folios 235-242.

Ahora bien, como la recurrente interpone subsidiariamente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución, debe decirse que en el caso de los procesos ejecutivos, hemos de remitirnos a las disposiciones del C.G.P. Luego el artículo 321 del C.G.P indica cuáles providencias son susceptibles del **recurso de apelación**, al respecto se señala:

- “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra enlistado en la norma anterior, así mismo revisado el precepto que regula el proceso ejecutivo, como en el asunto no se proponen excepciones propias de éste, y no se da el trámite del art. 392, así como las audiencias del arts. 372 y ss, esta decisión no es una sentencia que resuelva excepciones, luego no es procedente el recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada allega solicitud (fl. 243) de expedición de constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia dentro de las presentes diligencias y allega recibo de pago por valor de \$6.000.00, resultando procedente ordenar que por Secretaría la mentada constancia sea expedida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente, el Recurso de Apelación en contra del auto del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2017, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO. Una vez en firme esta decisión, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada vista a folios 235-242.

CUARTO: Por secretaría, EXPIDASE la constancia de ejecutoria, de los fallos de primera y segunda instancia en los términos del escrito visible a folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en escrito visible a folios 288-290, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 280-286). Por secretaria se corrió el traslado del recurso según obra a folio 298; término durante el cual la parte demandante se pronunció solicitando se confirme la decisión (fl.299 y vto).

Los argumentos del recurso son los siguientes; considera la apoderada de la parte accionada que la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa, presentó con la contestación de la demanda las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO**", excepciones que fueron rechazadas por el Despacho, considerándolas improcedentes al no ser de las previstas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P., ordenándose en providencia del 26 de octubre de 2017 seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago fechado del 22 de septiembre de 2016.

Señala que no pierde de vista que la excepción propuesta no es de aquellas taxativas pero que no por ello debía atenderse a que los argumentos de defensa fueron sustentados en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que conforme el artículo 443 lo que debía hacerse era citar audiencia para resolver dichos argumentos de defensa y no ordenar seguir adelante con la ejecución ya que el C.G.P, lo que prevé en su artículo 440 es que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de modo que al ordenar seguir adelante con la ejecución, se está desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

- **Recurso de Reposición**

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P. que procede contra todos los autos que dicte el Juez, contra los del



magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, sin que proceda contra los autos que resuelvan recurso de apelación, súplica o queja, debiendo para el caso *sub examine* interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de manera que la providencia que decida no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el sub examine, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se encuentra que el auto que **ordena seguir adelante con la ejecución**, se puede impugnar a través del **recurso de reposición**, consagrado en el art. 318 del C.G.P, y como quiera que se interpone dentro del término de ley, pues revisadas las actuaciones, se observó que el auto recurrido fue notificado mediante Estado N° 55 de fecha 27 de octubre de 2017 (fl. 286), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día primero (01) de noviembre de 2017, para interponer y sustentar el recurso. Visto el escrito obrante a folios 288-290, se constató que:

- i) *que el recurso fue interpuesto el 30 de octubre de 2017 y,*
- ii) *que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.*

En consecuencia el recurso ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual el despacho procede a su estudio.

Así las cosas, se impone resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, en contra del proveído de fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2016 visible a folios 280 a 286 del expediente. Para proceder a lo anterior, debe acudirse necesariamente a lo preceptuado en el C.G.P., particularmente por la interpretación que la recurrente le da a lo allí previsto cuando señala que en el escrito de contestación de la acción, como argumentos de defensa se interponen excepciones que denominó **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o COBRO DE LO DEBIDO**, en este sentido, debe traerse a contexto lo previsto para el trámite que prevé el precepto normativo señalado, así:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,*



sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(...) Destacado de interés para el Despacho.

Salta a la vista que lo argumentado por la apoderada de la entidad accionada cuando precisa que debió citarse a audiencia para resolver los argumentos señalados en la contestación, en vez de dictarse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; ese argumento no se acomoda a la norma por cuanto las que denomina excepciones ***no son las propias que deben proponerse dentro del proceso ejecutivo*** y es por ello que el Despacho actuó en debida forma al advertir en un auto anterior¹ al que hoy se impugna (***y que por cierto, fue una decisión donde la entidad demandada no se pronunció, decisión contra la que procede el recurso de apelación conforme al numeral 4, del art 321 del C.G.P***); así que los argumentos de defensa empleados no son de recibo como excepciones, luego al rechazarse, el despacho debe dar aplicación a lo estipulado en el párrafo segundo de la norma en cita, que dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)”

Lo anterior tiene total aplicabilidad para el caso de autos, en el entendido que se esgrimieron argumentos de defensa que no se relacionan con ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción***, lo que equivale a decir, que al rechazarlas en auto anterior, no resultan oportunas dentro del trámite de ejecución y lo propio es que mediante auto se ordene seguir adelante con la ejecución como en efecto se hizo.

Cabe mencionar en cuanto a la providencia que se esgrime como argumento en el escrito de reposición²; que si bien en esa oportunidad el Consejo de Estado protegió los derechos fundamentales de la demandada, por cuanto allí en la misma providencia que rechaza las excepciones propuestas resuelve también, ordenar seguir adelante con la ejecución, y al proponerse el recurso de apelación este se rechaza por improcedente; ya que para una decisión, como lo es el rechazo de las excepciones, si procede la apelación y para la otra el auto que ordena seguir la ejecución, no procede ese recurso; lo que evidentemente vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes.

¹ Ver folios 276-277.

² Sentencia del 11 de octubre de 2017, Dr. Alberto Yepes Barreiro rad: 11001031500020170160401.



Ahora en el caso que hoy nos ocupa como se dijo en líneas anteriores, este Juzgado en auto anterior rechazó las excepciones que no son propias del proceso ejecutivo, el auto quedó ejecutoriado, y en esa oportunidad el demandado, no se pronunció; luego en la siguiente providencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y solo hasta este momento la parte demandada manifiesta su desacuerdo por no haberle tenido en cuenta las excepciones que adujo en su oportunidad.

Por todo lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, disponiendo que una vez en firme esta decisión, se decida acerca de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada vista a folios 291-297.

- **Recurso de Apelación (en subsidio)**

Ahora bien, como la recurrente interpone subsidiariamente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017, que ordena seguir adelante con la ejecución, debe decirse que en el caso de los procesos ejecutivos, hemos de remitirnos a las disposiciones del C.G.P. Luego el artículo 321 del C.G.P indica cuáles providencias son susceptibles del **recurso de apelación**, al respecto se señala:

- “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra enlistado en la norma anterior, así mismo revisado el precepto que regula el proceso ejecutivo, como en el asunto no se proponen excepciones propias de éste, y no se da el trámite del art. 392, así como las audiencias del arts. 372 y ss, esta decisión no es una sentencia que resuelva excepciones, luego no es procedente el recurso de apelación.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

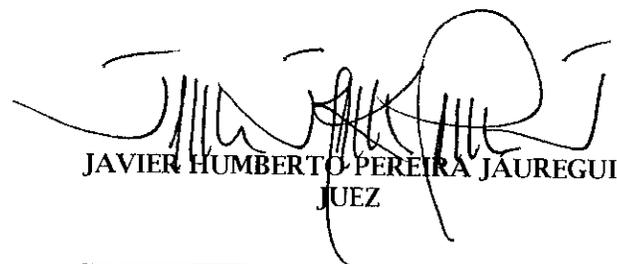
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

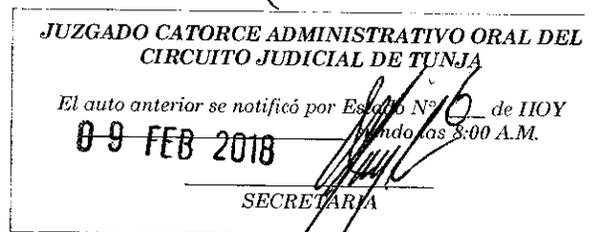
SEGUNDO: DECLARAR improcedente, el Recurso de Apelación en contra del auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2016, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada vista a folios 291-297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM GUTIERREZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00200-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Estando el expediente al despacho, se encuentra que está pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar, efectuada por la parte demandante donde reitera el principio de inembargabilidad y sus excepciones, en los siguientes términos:

1. De conformidad al artículo 588 y ss del C.G.P solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830.053.105-3

2. Para el fin anterior solicito se oficie a los Gerentes de los Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CI 18 N° 11 -31

BANCO POPULAR- CI 20 N° 11-72

BANCOLOMBIA- Cra 10 N° 10-22

BANCO DE OCCIDENTE- CI 18 N° 10-54

BANCO BBVA - Cra 11 N° 18-41

BANCO CAJA SOCIAL- Carrera 11 n° 18-57

BANCO DAVIVIENDA- Carrera 11 N° 18-57

BANCO AV VILLAS - CI 19 N° 10- 83

BANCO COLPATRIA- Cra 11 N° 17-86

para que determine si hay cuentas a nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3 y se proceda al embargo.

Para resolver se ofició a los bancos en mención, con el fin de establecer, si existen cuentas a nombre de la entidad demandada, y adicionalmente se establezca el origen de esos recursos depositados en las mencionadas cuentas, el nombre de las mismas.

En respuesta de lo anterior, se allega lo siguiente:

BANCO	OFICIO N°	RESPUESTA	
BANCO POPULAR	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 39-41	Se anexa la certificación de La Subdirectora de Gestión Financiera MINEDUCACION, mediante el cual certifica que dichos dineros son inembargables. Por encontrarse incorporados al presupuesto General



			de la Nación. Relaciona cuentas. Efectúa aclaración sobre el Nit de Fiduprevisora.
BANCO CAJA SOCIAL	Oficio N°R60594	Respuesta a folio 33	Señalan que no poseen vínculos con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	Oficio N° 990055	Respuesta a folio 34-35	Se relacionan las cuentas de la entidad demandada.
BANCOLOMBIA	Oficio N° con Código Interno 80526671	Respuesta a folio 31-32, 44-45, 46	Señalan que respecto a la Nación Ministerio de Educación Nacional, no poseen vínculos con la entidad. En cuanto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relaciona las cuentas en estado activo, y el saldo. Aclararan que el NIT 830053105 pertenece a FIDUPREVISORA pero este no tiene recursos propios sino de terceros.
BANCO BBVA	Oficio de fecha octubre de 29 de agosto de 2017	Respuesta a folio 36-38, 47	Anexan oficio suscrito por el Subdirector de gestión financiera del Ministerio, respecto de la inembargabilidad de los recursos. Señala las cuentas.
BANCO COLPATRIA	Oficio N°5444866	Respuesta a folio 42-43	Señala la cuenta que esta inactiva. Así mismo que no tiene otra cuenta.
BANCO AV VILLAS	Oficio N° 9-22971157	Respuesta a folio 49	Señalan que no poseen vínculos con el Demandado.
BANCO DE OCCIDENTE	Oficio N° EMB39017-1004	Respuesta a folio 28	Señala que no tiene vínculos con la entidad.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 30	Señala la relación de cuentas. Indicando que no son embargables, además que están inactivas.

También la parte demandante en escrito obrante a folios 48, reitera su solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo primero es analizar cómo se ha tratado el tema del "**Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación**", para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.



Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....
Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...”

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, extendiendo la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en mención:

“..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

....
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.....”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA**, remitieron sus respuestas, encontrando que en la mayoría no tienen productos con las entidades requeridas y en los que relacionan cuentas anexan la certificación respecto de inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo anterior, y pese a que los recursos depositados a nombre de la entidad demandada, son inembargables; cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, **no es absoluto**, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de**



recursos públicos, lo anterior por cuanto, si bien el **titulo base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 27 de mayo de 2010 (fls. 12 y ss), que ordenó, reliquidar la pensión de la parte demandante, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios al tenor del art. 177 del C.C.A, así mismo se solicitó como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el pago **de intereses moratorios conforme al art .177 del C.C.A e indexación**.

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de los **intereses moratorios e indexación**, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha **14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**, se pronunció al respecto:

"... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

*"(..) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo**". (Destacado por el Despacho)*

*En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que **tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre***



los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación...

En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, la reliquidación de una pensión a favor del demandante, obligación principal que ya se encuentra cumplida, razón por la cual se reitera que el presente proceso tiene por objeto únicamente el cobro de intereses moratorios e indexación; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto no se enmarca en ninguna de la excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar que **los intereses moratorios y la indexación** tienen una naturaleza indemnizatoria, el primero de ellos por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida⁸; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor; así mismo en cuanto a la naturaleza jurídica de la **Indexación**, también es una sanción en la medida en que el valor no se pagó cuando se causó y por el transcurso del tiempo ese valor debe ajustarse, para el efecto el Consejo de Estado señala en providencia reciente⁹ que “..La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta...”, entonces ambos conceptos indemnizatorios, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que se condena indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción.

Por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema¹⁰, “...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones

⁸ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.

⁹ Providencia Sección Segunda: de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

¹⁰ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha..."

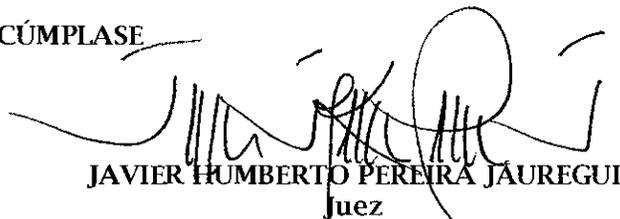
Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución ya se cumplió, y solo queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA e indexación**, es decir, que los derechos laborales en ellas contenidos ya se encuentran cumplidos, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad demandada, fijados por la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

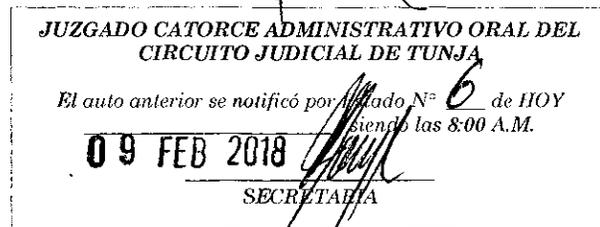
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

DEMANDANTE: MARIA MIRYAM GUTIERREZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00200-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, razón por la cual no se acepta la renuncia presentada.

No obstante lo anterior, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl. 173), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora MARIA MYRIAM GUTIERREZ DE RAMIREZ. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.



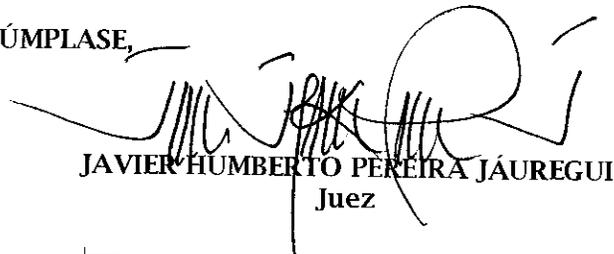
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar a la señora **MARIA MYRIAM GUTIERREZ DE RAMIREZ** en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 173. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

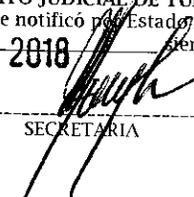
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	6
HOY	09 FEB 2018
sendo las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	





108

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: NELLY SUAREZ GIL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333006-2017-00029-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, en el medio de control ejecutivo, que promueve la señora NELLY SUAREZ GIL, contra el NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicitó la parte actora¹, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tomando como base la sentencia proferida el día 28 de Junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0174 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de, por las siguientes sumas de dinero:

"...1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.802.880) POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2012 POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera. Y

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada."

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos de la demanda², son los siguientes:

1.- Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, tomando como base el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status, comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 01 de enero de 2006, incluyendo como factores salariales demás de los ya incluidos, los recibidos en el año inmediatamente anterior.

2.- El fallo proferido, fue debidamente notificado, ejecutoriado y está en firme y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

¹ Ver folios 2.

² Ver folios 2 y 3.



3.- Desde el 22 de febrero de 2013, se solicitó a la entidad ejecutada, el pago de la anterior sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente, conforme al ordenado.

4.- Con la Resolución N° 00542 del 22 de julio de 2013, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$15.029.125, por intereses moratorios \$1.454.373, intereses corrientes \$0 y por indexación \$653.190, para un total de \$17.133.688. La suma de dinero reconocida fue pagada con la nómina de pensionados de septiembre de 2013.

5.- Efectuada la liquidación por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia, arrojó las siguientes sumas de dinero:

Por mesadas atrasadas:	\$17.063.003
Por intereses moratorios:	\$ 7.983.197
Por indexación:	\$ 893.368
TOTAL	\$25.939.568

6.- Del anterior valor, es decir de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios y la indexación, por \$25.939.568, se debe descontar el valor de \$17.136.688, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arroja una diferencia de **\$8.802.880** más los intereses moratorios posteriores de acuerdo al cuadro de liquidación anexo.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pesar de haber sido notificado en debida forma (fls. 96 y ss), no se pronunció.

III. TRAMITE PROCESAL

La señora **NELLY SUAREZ GIL**, mediante apoderado judicial instauró Acción Ejecutiva contra el NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentada el 2 de marzo de 2017, ante el Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 4 vto.); mediante auto de 14 de septiembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos (fls. 78-91):

- *Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$216.175.00)**, por concepto de diferencias en el valor de las mesadas atrasadas debidamente indexadas, ordenadas en la sentencia base de la ejecución.*
- *Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.209.336,00)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, faltantes sobre las prestaciones sociales debidamente indexadas, ordenadas en la sentencia base de la ejecución.*

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada en fecha 02 de octubre de 2017 (fl. 96 y ss.), el traslado de los veinticinco días (art. 199 del C.P.A.C.A modificado por el 612 del C.G.P), se surtió desde el 6 de octubre y hasta el 14 de noviembre de 2017 (fl. 102). El término para proponer



excepciones según el artículo 442 del C.G.P, se dio desde el 15 y hasta el 28 de noviembre de 2017. La entidad demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico a plantear consiste en determinar si se debe seguir o no adelante con la ejecución a favor de la parte demandante señora **NELLY SUAREZ GIL** y a cargo de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017.

Para resolver lo anterior, el despacho en el caso concreto, procederá a realizar el siguiente análisis:

- **El título ejecutivo y el cumplimiento de la obligación**

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley..."

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes trascrita, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso, del título base para la presente ejecución se constituye por la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2012 (fls. 9-18), señalando que existe una obligación a favor de la señora **NELLY SUAREZ GIL** y a cargo de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen.

En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

✶ **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada.



Y la obligación es exigible: por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Ahora bien, en el caso, el título ejecutivo base de la presente acción lo conforman la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2012 (fls. 9-18), que había emitido las siguientes órdenes de manera concreta:

“**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 0123 del 26 de abril de 2006, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció y liquidó la pensión vitalicia de jubilación, sin incluir todos los factores sociales devengados.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar el valor de la pensión de jubilación reconocida a **NELLY SUAREZ GI**, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 02 de enero de 2005 al 01 de enero de 2006, incluyendo los siguientes factores: **1. Asignación básica, 2. Prima de alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. Prima de navidad; con efectividad a partir del 01 de enero de 2006.**

TERCERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2008, sin perjuicio que la reliquidación se efectúe a partir del **01 de enero de 2006**, fecha en la cual nació el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. CONDENASE a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a título de restablecimiento del derecho, a la señora **NELLY SUAREZ GIL**, a partir del **03 de marzo de 2008**, las diferencias resultantes entre las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta sentencia le corresponden, es decir en las condiciones como se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Condenar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar, las cuales se ajustarán conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de la providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SEXTO. Prevenir a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, sobre todos los factores salariales realice las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las correspondientes mesadas.

SEPTIMO. Ordenar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibidem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo para ello lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional...”

Como se advierte la sentencia no señala un valor o suma determinado, ya que ese valor es liquidable por operación aritmética. Destaca el Despacho que con la acción, se allegó la Resolución N° 0542 del 22 de julio de 2013 *Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2011-0174 proferido por el Juzgado*



Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, donde se indica en su parte considerativa que la accionante en fecha 1º de marzo de 2013 radicó solicitud de cumplimiento del fallo, donde se aprecia que se cancelaron los siguientes valores a favor de la ejecutante: i) \$15.029.125 por concepto de mesadas atrasadas desde el 03 de marzo de 2008 al 29 de junio de 2013 inclusive, ii) \$653.190 por concepto de indexación por diferencia de mesadas causadas desde el 03 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2012 y iii) \$1.454.373 por concepto de intereses moratorios desde el 27 de julio de 2012 al 29 de junio de 2013.

No obstante lo anterior, se advierte que al realizar la liquidación la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se omitió liquidar la totalidad de las mesadas atrasadas e intereses moratorios debidamente indexados, conforme a lo decidido en la sentencia y con base en el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en la forma como fue advertido en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de 14 de septiembre de 2017, efectuada la liquidación respectiva, del pago de la obligación a la accionante fueron generados valores como diferencias por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$216.175.00)**, por concepto de diferencias en el valor de las mesadas atrasadas debidamente indexadas, así como por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.209.336,00)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, faltantes sobre las prestaciones sociales debidamente indexadas, ordenadas en la sentencia base de la ejecución, saldos a favor de la parte ejecutante, cantidad por la cual fue librado el mandamiento de pago en el *sub judice*, sin que se hubiese desvirtuado la existencia de tal obligación por parte del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, las obligaciones antes enunciadas que emanan del título ejecutivo, se estructuran como una obligación clara y expresa; en relación a su exigibilidad, es pertinente, señalar que para el caso esta sentencia fue dictada por esta jurisdicción, quedando ejecutoriada el 27 de julio de 2012 (fl. 11), **por consiguiente el plazo que señala el artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A. (vigente para la época), que preveía que las condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán ejecutables ante la justicia 1 año después de su ejecutoria, en el caso la obligación contenida en el título ejecutivo cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.**

Así pues, se advierte que de los documentos antes mencionados, dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Aclara el despacho que ni los defectos formales del título ejecutivo, ni los valores que se solicitan fueron controvertidos **en debida forma y con argumentos contundentes** por la parte demandada, en su oportunidad, **por cuanto no contestó la acción**, como se anotó en precedencia.



Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales.

Se ordenará, entonces, seguir adelante con la ejecución por la sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución condenando al pago de las sumas antes mencionadas, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, adeudadas por parte de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a favor de la señora **NELLY SUAREZ GIL**, habida cuenta de que la parte ejecutada no ha cumplido con el pago total referido a la diferencia a liquidar por concepto de mesadas atrasadas e intereses debidamente indexados conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y teniendo en cuenta que se verificó dentro del expediente que la obligación a ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible; así como también se constató que el documento aportado con la demanda cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

VI. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, como quiera que se ordena seguir adelante con la ejecución, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas. Así en el *sub examine* se condenará en costas a la parte demandada, extremo procesal vencido, condena que se liquidará por la Secretaría de éste despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, que en art. 5 num 4. a, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero del acuerdo. En este sentido el Despacho fija el 5% sobre el valor del mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000.00)** a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte demandante.



VII. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

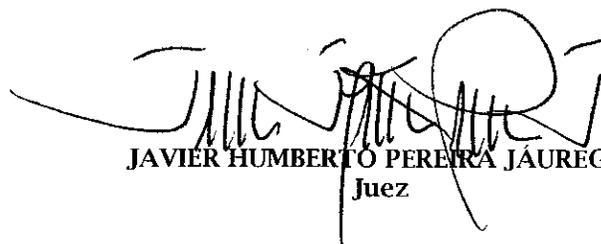
PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora **NELLY SUAREZ GIL** y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por este Despacho, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, visible a folios 78-91, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.Pl, para lo cual se deberá tener el mandamiento de pago, proferido el 14 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

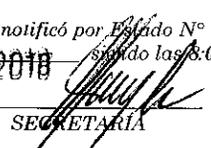
TERCERO: CONDENAR en costas al **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, liquidense por secretaria y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, que asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yalé

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Edicto N° <u>6</u> de HOY 09 FEB 2018 siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333001-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el expediente al despacho, y una vez se allega la información solicitada en auto anterior¹, se hace necesario resolver respecto de la Medida Cautelar que fue solicitada en los siguientes términos:

1. *Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA de los siguientes recursos:*
 - a. *los Tributarios, tales como: Los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.*
 - b. *Los No tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.*
 - c. *Las otras rentas, tales como: multas, arrendamientos de bienes del Departamento de Boyacá, intereses moratorios sobre impuestos municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.*

2. *Se oficie a los Gerentes de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos de los numerales 4, 10 y parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., así como del parágrafo, artículo 594 ibídem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con NIT 891800498-1..*

Para resolver el despacho procedió a oficiar al SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el marco de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto 3040 de 1982², certifique cuál es la tercera parte de la renta bruta embargable, señalada para vigencia fiscal del año 2017, así como los números de las cuentas y las entidades financieras donde se encuentran depositados tales recursos. Así mismo se ofició a las entidades bancarias señaladas por la parte demandante, para que informaran si existen dinero depositados en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE BOYACA, y se certifique el origen de esos recursos, de conformidad con la ley. Finalmente se requiere a la parte demandante, para que precise de manera detallada, a que crédito u otro derecho semejante se refiere y a cargo de quien se encuentra, señalando de manera clara la identificación o propiedad del crédito o

¹ Auto de fecha 05 de octubre de 2017 (fls. 3 ys)

² Artículo 5º. La ejecución de las medidas cautelares decretadas sobre las rentas de las entidades territoriales se hará efectiva sobre el porcentaje de la renta bruta permitido por la ley, previa su determinación por la correspondiente Secretaría de Hacienda, la cual deberá efectuarse anualmente dentro de los treinta (30) días siguiente a la expiración de cada vigencia fiscal.



derecho que pretende ser embargado, so pena de no atender la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 593 num 4 del C.G.P.

En respuesta de lo anterior, se allega, Oficio en fecha 30 de octubre de 2017, suscrito por el Tesorero General del Departamento de Boyacá, mediante el cual en respuesta señala que no es posible emitir la certificación solicitada por cuanto es incierto establecer la certeza de las sumas por ingresos corrientes de esta vigencia fiscal, por la variabilidad que existe entre los pagos que se efectúan por los contribuyentes, lo que lleva a convertirlos en bienes inembargables, por dárseles uso con fines sociales en la forma como establecen la Constitución Política arts. 63 y 356, dichos recursos están incorporados al presupuesto del departamento (fl. 55).

También se aportaron las siguientes respuestas con ocasión a los requerimientos de los bancos:

BANCO	OFICIO N°	RESPUESTA	
BANCO DE OCCIDENTE	Oficio N° EMB39017-1193	Respuesta a folio 19-21	Adjunta certificación del Tesorero General del Departamento, y del director financiero y fiscal del Departamento de Boyacá, y la relación de cuentas con el banco.
BANCO BBVA	Oficio de fecha octubre 20 de 2017	Respuesta a folio 34-36	Se remite listado de cuentas y certificación del director financiero y fiscal del Departamento de Boyacá
BANCO AV VILLAS	Oficio recibido en fecha 3 de noviembre de 2017	Respuesta a folio 60-61	Señalan que no poseen vínculos con el Departamento de Boyacá. Anexa CD
BANCO POPULAR	Oficio de fecha 24 de octubre de 2017	Respuesta a folio 39-51.	Se relacionan las cuentas y oficio suscrito por el tesorero del Departamento de Boyacá. Y anexos
BANCO DAVIVIENDA	Oficio N° 995183	Respuesta a folio 57-58	Se relacionan las cuentas
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Oficio de fecha 14 de noviembre de 2017	Respuesta a folio 62-69	Señala que remite la certificación recibida donde aparecen relacionadas las cuentas que manejan recursos incorporados al presupuesto General del Departamento de Boyacá, y hace relación a una providencia del Tribunal Administrativo Exp 20140516 de fecha 17 de marzo de 2015.
BANCO DE BOGOTA	Oficio de fecha 26 de octubre de 2017	Respuesta a folio 52	Se relacionan las cuentas, señalando su estado.
BANCO CAJA SOCIAL	Oficio N°R708917010009635	Respuesta a folio 37-38	Se relacionan las cuentas, advirtiéndose que están embargadas y se allega certificación de Tesorería.



BANCOLOMBIA	Oficio N° con Código Interno 80558863	Respuesta a folio 53-54	Se relacionan las cuentas y anexan certificación del Director Financiero y Fiscal del Departamento.
BANCO COLPATRIA	Oficio N° 5508831	Respuesta a folio 56	Señala que no posee vínculos.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo primero es analizar cómo se ha tratado el tema del **"Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación"**, para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbone), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad del patrimonio* que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “*principio*” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

- *Solicitud de embargo de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACA, conforme el art. 594 del C.G.P:*

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...*

Entonces, el C.G.P, dispone como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, **e x t e n d i e n d o** la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación a todo lo que haga parte de los presupuestos de las entidades territoriales; lo cual presupone que se debe establecer lo que conforma dicho presupuesto general para determinar que es

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



susceptible de afectación, análisis que en su momento efectuó el Tribunal Administrativo de Boyacá⁹.

“...El presupuesto general de los departamentos está conformado por tres partes¹⁰ : a) El presupuesto de Ingresos, b) El Presupuesto de Gastos y e) Las Disposiciones Generales.

El presupuesto de ingresos contiene el estimativo de lo que se espera recibir durante el año por concepto ingresos corrientes¹¹, recursos de capital¹² y los ingresos propios de los establecimientos públicos del orden departamental¹³.

El presupuesto de gastos comprende el estimativo de lo que se espera erogar durante la vigencia por concepto de gastos de Funcionamiento, el Servicio de la Deuda e Inversión.

La tercera parte del presupuesto departamental está constituida por las Disposiciones Generales, que son normas aplicables solo para el año en que va a regir el presupuesto, y tienen como finalidad regular la ejecución activa y pasiva del presupuesto.

Recapitulando, se tiene que la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predicaba exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones¹⁴.

Actualmente, con la inclusión del numeral 1° del Art. 594 del C.G.P el principio de inembargabilidad se extendió a los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de las entidades territoriales; es decir, que para efecto de determinar la embargabilidad de los bienes y recursos del Estado, además de los que por expresa disposición Constitucional o ley especial ostenten el carácter de inembargables, se debe establecer si los recursos o bienes perseguidos se incorporan o no al presupuesto nacional o al territorial, o si forman parte del Sistema General de Participaciones, de lo que consecuentemente derivará si son o no embargables...”

⁹ MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS- fecha 26 de marzo de 2015, Medio de Control: EJECUTIVO, EJECUTANTE: AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A- EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-DEPARTAMENTO DE SANTANDER, RADICADO: 150013333 008 2014 00516 00.

¹⁰ Auditoría General de la Nación. GUIA DE PRESUPUESTO PÚBLICO TERRITORIAL. Bogotá D.C., Septiembre de 2012

¹¹ Son los recursos que percibe permanentemente el Departamento, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

¹² Son ingresos que percibe el departamento, sin una regularidad permanente, provenientes entre otras de las siguientes fuentes: Recursos del Crédito, Rendimientos por Operaciones Financieras, Excedente financieros de las entidades descentralizadas por servicios.

¹³ Corresponde a los ingresos propios generados por los EP del orden departamental, compuestos por las rentas propias o ingresos corrientes y los recursos de capital generados por la actividad para la cual se creó el órgano respectivo.

¹⁴ Respecto al alcance de la inembargabilidad de dichos recursos se puede consultar la Sentencia 1154 de 2008 de la Corte Constitucional, entre otras.



En ese entonces, el Tribunal Administrativo de Boyacá, concluyó que el *“..ejecutante solicita el embargo de las rentas por todo concepto, recursos propios, los ingresos corrientes de libre destinación y los dineros correspondientes a la sobretasa a la gasolina de los Departamentos de Boyacá y Santander; recursos que como se expuso se encuentran incorporados dentro del presupuesto general del ente territorial, ostentando, en virtud de lo señalado en numeral 1 del Art. 594 del C.G.P, el carácter de inembargables..”*

Descendiendo al *sub examine*, y acogiendo el pronunciamiento en mención, se tiene que los recursos de los cuales se solicita el embargo de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, también ostentan el carácter de inembargables, pues se encuentran en el presupuesto General del ente territorial, conforme lo señaló la Tesorera General de Departamento de Boyacá, razón por la cual el despacho Negará la medida Cautelar.

- ***Embargo de dineros depositados en las cuentas conforme a lo preceptuado en el numeral 4 y 10 del C.G.P:***

Señala el artículo 593 del C.G.P:

“..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

.... 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

.....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.....”



Lo primero que dirá el despacho es que el art. 593 numeral 4 del C.G.P, hace referencia al “embargo de los créditos u otro derecho semejante”, para el efecto el despacho requirió a la parte actora con el fin de que indicara de manera detallada, a que crédito u otro derecho semejante se refiere y a cargo de quien se encuentra, señalado de manera clara la identificación o propiedad del crédito o derecho que pretende ser embargado, so pena de no atender la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo en mención¹⁵. Ahora bien, la parte demandante no se pronunció al respecto, así que el despacho no puede entrar a decretar la medida cautelar solicitada bajo este numeral, ya que se debe identificar el crédito o derecho semejante para efectuar el análisis respectivo y determinar si es susceptible de ser embargado; por lo anterior esta medida se Negará.

Finalmente en relación al embargo de los dineros depositados en las cuentas que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, tenga en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA**, previo a efectuarse los requerimiento respectivos, para establecer la identificación de las cuentas y el carácter de las mismas, se puede establecer que también ostentan el carácter de inembargables, al tenor de lo dispuesto en el art. 594 numeral 1 del C.G.P.

Cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, **no es absoluto**, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos**, lo anterior por cuanto, si bien el **título base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 20 de junio de 2013 (fls. 12 y ss), que ordenó, pagar a la demandante el valor a título de reparación del daño las prestaciones ordinarias, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios al tenor del art. 177 del C.C.A, luego se solicita como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el pago **de intereses moratorios conforme al art .177 del C.C.A.**

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de los **intereses moratorios**, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha **14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**, se pronunció al respecto:

“... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de

¹⁵ Ver folio 3-5.



sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

*"(...) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo** ¹⁶". (Destacado por el Despacho)*

*En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que **tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación...**"*

En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, el pago de prestaciones a favor de la demandante, obligación principal que ya se encuentra cumplida, razón por la cual se reitera que el presente proceso tiene por objeto únicamente el cobro de intereses moratorios; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la entidad territorial ejecutada, en tanto no se enmarca en ninguna de las excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar que los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria, por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹⁷; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el

¹⁶ Expediente N° 15001333300920150004503

¹⁷ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.



incumplimiento tardío del deudor, por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema¹⁸, “...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha...”

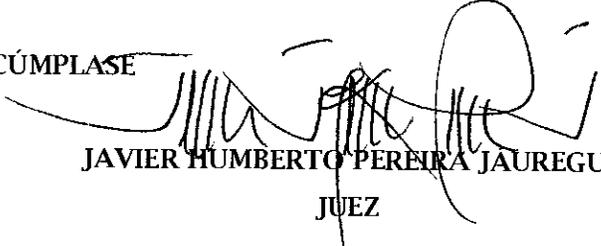
Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución ya se cumplió, y solo queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA**, es decir, que los derechos laborales en ellas contenidos ya se encuentran cumplidos, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad territorial, fijados por la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

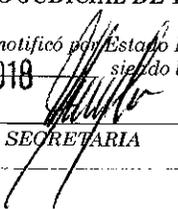

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹⁸ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333001-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, razón por la cual no se acepta la renuncia presentada.

No obstante lo anterior, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl. 227), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FREDY RUEDA HERNANDEZ**, para representar a la señora **ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES** en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 227. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N.º <u>6</u> de HOY <u>09 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M. SECRETARÍA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00207-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO -MEDIDA CAUTELAR

Estando el expediente al despacho, se encuentra que está pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar, efectuada por la parte demandante donde reitera el principio de inembargabilidad y sus excepciones, en los siguientes términos:

1. De conformidad al artículo 588 y ss del C.G.P solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830.053.105-3

2. Para el fin anterior solicito se oficie a los Gerentes de los Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CI 18 N° 11 -31

BANCO POPULAR- CI 20 N° 11-72

BANCOLOMBIA- Cra 10 N° 10-22

BANCO DE OCCIDENTE- CI 18 N° 10-54

BANCO BBVA - Cra 11 N° 18-41

BANCO CAJA SOCIAL- Carrera 11 n° 18-57

BANCO DAVIVIENDA- Carrera 11 N° 18-57

BANCO AV VILLAS - CI 19 N° 10- 83

BANCO COLPATRIA- Cra 11 N° 17-86

para que determine si hay cuentas a nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3 y se proceda al embargo.

Para resolver se ofició a los bancos en mención, con el fin de establecer, si existen cuentas a nombre de la entidad demandada, y adicionalmente se establezca el origen de esos recursos depositados en las mencionadas cuentas, el nombre de las mismas.

En respuesta de lo anterior, se allega lo siguiente:

BANCO	OFICIO N°	RESPUESTA	
BANCO POPULAR	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 44-45	Se anexa la certificación de La Subdirectora de Gestión Financiera MINEDUCACION, mediante el cual certifica que dichos dineros son inembargables. Por encontrarse incorporados al presupuesto General de la Nación. Relaciona cuentas.
BANCO CAJA	Oficio	Respuesta a	Señalan que no poseen vínculos con



SOCIAL	NºR70891709000114	folio 36	la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	Oficio Nº 990050	Respuesta a folio 37-38	Se relacionan las cuentas de la entidad demandada.
BANCOLOMBIA	Oficio Nº con Código Interno 80526673	Respuesta a folio 31-35	Señalan que respecto a la Nación Ministerio de Educación Nacional, no poseen vínculos con la entidad. En cuanto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relaciona las cuentas y su estado actual, remiten anexos relacionados con la inembargabilidad de los recursos.
BANCO BBVA	Oficio de fecha octubre de 29 de agosto de 2017	Respuesta a folio 39-41	Anexan oficio suscrito por el Subdirector de gestión financiera del Ministerio, respecto de la inembargabilidad de los recursos. Señala las cuentas.
BANCO COLPATRIA	Oficio Nº5444857	Respuesta a folio 42-43	Señala la cuenta que esta inactiva. Así mismo que no tiene otra cuenta.
BANCO AV VILLAS	Oficio Nº 9-22971150	Respuesta a folio 47	Señalan que no poseen vínculos con el Demandado.
BANCO DE OCCIDENTE	Oficio Nº EMB39017-1003	Respuesta a folio 26	Señala que no tiene vínculos con la entidad.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 30	Señala la relación de cuentas, además que están inactivas, solo una activa.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo primero es analizar cómo se ha tratado el tema del **“Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación”**, para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para



realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....
Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, **extendiendo** la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en mención:

"..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

.....
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo....."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA**, remitieron sus respuestas, encontrando que en la mayoría no tienen productos con las entidades requeridas y en los que relacionan cuentas anexas la certificación respecto de inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo anterior, y pese a que los recursos depositados a nombre de la entidad demandada, son inembargables; cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, **no es absoluto**, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos**, lo anterior por cuanto, si bien el **titulo base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 11 de marzo de 2014 (fls. 11 y ss), que ordenó, reliquidar la pensión de la parte demandante, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios



al tenor del art. 177 del C.C.A, así mismo se solicitó como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el pago **de intereses moratorios conforme al art .177 del C.C.A, indexación y retroactivo faltante**, no obstante el despacho haber librado mandamiento únicamente por intereses moratorios.

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de los **intereses moratorios**, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, se pronunció al respecto:

"... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

"(..) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo ⁷". (Destacado por el Despacho)

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación..."

⁷ Expediente N° 15001333300920150004503



En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, la reliquidación de una pensión a favor del demandante, obligación principal que ya se encuentra cumplida, razón por la cual se reitera que el presente proceso tiene por objeto únicamente el cobro de intereses moratorios e indexación; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto no se enmarca en ninguna de la excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar que **los intereses moratorios** tienen una naturaleza indemnizatoria, por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida⁸; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor; entonces es un concepto indemnizatorio, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que se condena indexar dichos valores, pues llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción.

Por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema⁹, *"...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha..."*

Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución ya se cumplió, y solo queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA**, es decir, que los derechos laborales en ellas contenidos ya se encuentran cumplidos, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos

⁸ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.

⁹ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad demandada, fijados por la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

09 FEB 2018

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 FEB 2016.

DEMANDANTE: SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00207-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

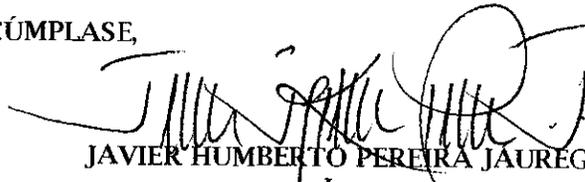
De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, razón por la cual se requerirá para que allegue la comunicación respectiva, so pena de no aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY _____ siendo las 8:00 A.M. SECRETARIA
--



Tunja,

DEMANDANTE: STELLA MURILLO DE AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333010-2017-00060-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Estando el expediente al despacho, y una vez se allega la información solicitada en auto anterior¹, se hace necesario resolver respecto de la Medida Cautelar que fue solicitada en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 513 del C.P.C. y para que el resultado no sea ilusorio en sus efectos, me permito solicitar bajo la gravedad del juramento (art. 101 del C.P.L. (sic.), el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT N° 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:

**BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTA D.C.
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA D.C. (...)**

Para resolver el despacho procedió a oficiar a los bancos en mención, para que informaran si existen dinero depositados en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es la entidad demandada, y se certifique el origen de esos recursos, de conformidad con la ley.

En respuesta de lo anterior, se allega lo siguiente:

- Banco BBVA, señala que los recursos que maneja el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por su naturaleza e independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, son inembargables al encontrarse incorporados al Presupuesto General de la Nación y se allega constancia expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional. (fls. 13-14)
- Banco POPULAR, relaciona las cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG y adjunta constancia de la Subdirectora Financiera del Ministerio de Educación Nacional sobre la naturaleza de inembargabilidad de las cuentas. (fls. 15-16)

CONSIDERACIONES:

Para resolver, lo primero es analizar cómo se ha tratado el tema del **“Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación”**, para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en

¹ Auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (fls. 3- 4 vto)



particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 ‘Antonio Barrera Carbonell’, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 ‘Jorge Arango Mejía’, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



La medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, extendiendo la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en mención:

“..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

....
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.....”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que los bancos **BANCO POPULAR** y **BANCO BBVA** remitieron sus respuestas, encontrando que no se informa del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el NIT 830.053.105-3 no pertenece a la entidad demandada y se anexa la certificación respecto de inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo anterior, y pese a que los recursos depositados a nombre de la entidad demandada, son inembargables; cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, no es absoluto, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos**, lo anterior por cuanto, si bien el **titulo base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 29 de enero de 2013 (fl. 12), que ordenó, re liquidar la pensión del actor, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios al tenor del art. 177 del C.C.A, así mismo se solicitó como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el pago **de intereses moratorios**; ahora bien, el despacho al librar el mandamiento de pago en fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 75-91), verificó que existe a favor de la demandante un valor de **diferencia de mesadas atrasadas, diferencia de valor de indexación e interés moratorios faltantes sobre las sumas adeudadas**; ordenándose seguir adelante la ejecución por dichas conceptos (fls. 143 y ss).

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de **mesadas atrasadas, intereses moratorios e indexación**, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha **14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**, se pronunció al respecto:

“... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto



general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

"(...) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo**". (Destacado por el Despacho)

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación..."

En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, la reliquidación de una pensión a favor del demandante, obligación principal que se encuentra cumplida en parte, pero que en todo caso existen pretensiones encaminadas al cobro de intereses moratorios e indexación; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto no se enmarca en ninguna de las excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar respecto a **los intereses moratorios y la indexación** que tienen una naturaleza indemnizatoria, el primero de ellos por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida⁸; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor; así mismo en cuanto a la naturaleza jurídica de la **Indexación**, también es una sanción en la medida en que el valor no se pagó cuando se causó y por el transcurso del tiempo ese valor debe ajustarse, para el efecto el Consejo de Estado señala en providencia reciente⁹ que *"..La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto*

⁸ Expediente N° 15001333300920150004503

⁹ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.

¹⁰ Providencia Sección Segunda: de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta...”, entonces ambos conceptos indemnizatorios, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que se condena indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción.

Por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema¹¹, “...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha...”

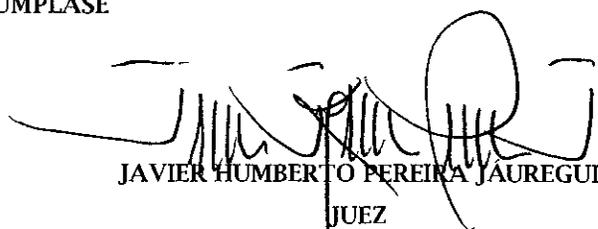
Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución se cumplió parcialmente, además queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA e indexación**, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad territorial, fijados por la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

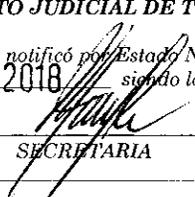
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yall

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

¹¹ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

STELLA MURILLO DE AVILA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
150013333010-2017-00060-00
EJECUTIVO

RADICACIÓN:

MEDIO DE CONTROL:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 117 a 139, el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL contesta la acción y propone como excepciones las que denominó INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACION, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, OBLIGACION CLARA, OBLIGACION EXPRESA, OBLIGACION EXIGIBLE, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO, COBRO INDEBIDO DE LA SANCION MORATORIA ART. 5 DE LA LEY 1071 DE 2006 PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y RECURSOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y MEDIDAS CAUTELARES EN ACRENCIAS DE CARÁCTER LABORAL.

Al respecto, se tiene que conforme se advierte a folio 116 del expediente el término para proponer excepciones se surtió desde el 15 hasta el 28 de noviembre de 2017 y que el escrito ya referido se arrió al plenario, tan sólo en fecha 6 de diciembre de 2017, es decir extemporáneamente, por lo que el mismo no puede ser tenida en cuenta por esta instancia judicial.

De otro lado, a folio 140 del expediente, se observa poder conferido por la abogada MARIA MARGARITA RUIZ LEON, delegada a través de la Resolución N° 01148 del 26 de enero de 2016 de la Ministra de Educación Nacional como Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería; de otra parte, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con la CC N° 7.176.528 y TP N° 149.965 del C.S.J. razón por la cual resulta procedente aceptar dicha sustitución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICA GRATZ PICO, como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 140.

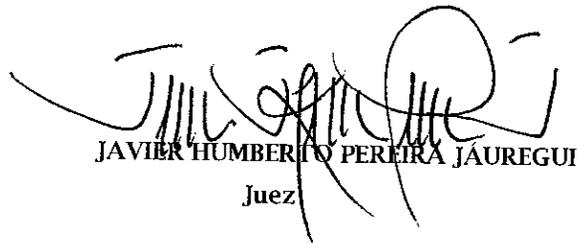


Acción Ejecutiva
Rad. No. 2017-00060
Reconoce personería

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferido por la abogada SONIA PATRICA GRATZ PICO, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder visible a folio 141, para representar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se ingresara al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

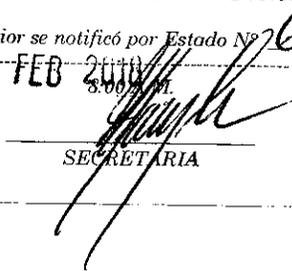
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 26 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 3:00 p.m.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CANDELA SIERRA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de octubre de 2017 (fls.290-302), mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - CONFIRMAR La sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de 5 de abril de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por la parte motiva, salvo los numerales segundo y quinto que se modifican, los cuales quedarán así.

“SEGUNDO. -Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez en favor de la señora CARMEN ROSA CANDELA SIERRA, a partir del 9 de octubre de 2008, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio comprendido entre el 30 de agosto de 2004 y el 30 de agosto de 2005 por concepto de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y B.E.R., y aplicara los reajustes de ley.

QUINTO. - De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ROSA CANDELA SIERRA, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prospero el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como agencia en derecho a cargo de la UGPP, la suma de un (1) S.M.M.L.V.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por Secretaría se procederá a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia.

Por otro lado, observa el Despacho que el 27 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, radica memorial (fl.305)



mediante el cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, adjuntado recibo de pago de arancel por la suma de \$6.000.

Al respecto, por ser procedente la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, y habida cuenta que se advierte el pago a realizar por el interesado en los términos del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, el Despacho encuentra que se debe acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

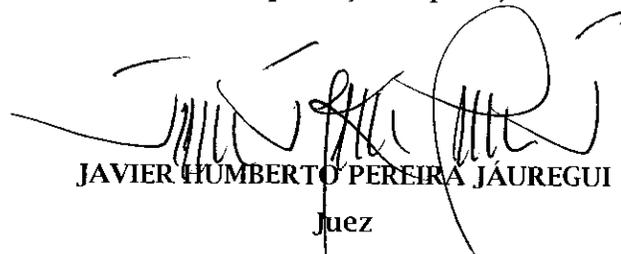
RESUELVE:

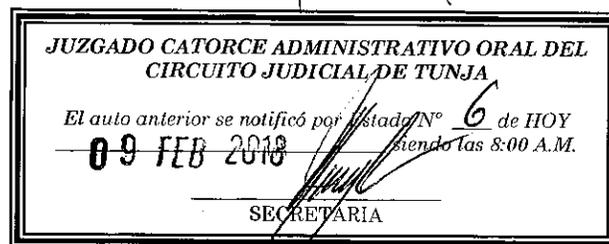
PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría, EXPEDIR constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, en los términos solicitados por la apoderada de la entidad demandada, en el escrito visible a folio 305.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez



YCCE/



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2017, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 120, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.121)

De otra parte, se allegó memorial el 14 de noviembre de 2017, suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita copia auténtica de la sentencia con la constancia de notificación y ejecutoria al igual que de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo (fl.122).

Al respecto observa el Despacho que a folio 123 del expediente obra Constancia secretarial de fecha **29 de diciembre de 2017**, en la que se señala que se hizo entrega al señor Daniel Cortes Alava, persona autorizada por el apoderado de la parte actora, copia auténtica de la sentencia con la constancia de notificación y ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados en el escrito visible a folio 117, razón por la cual no se accederá a la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2017 en el mismo sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 120, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este próvido.

TERCERO: Cumplido lo anterior por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

YCCE/

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado nº 6 de HOY siendo las 8:00 A.M.</p> <p>09 FEB 2018</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,
 08 FEB 2018.

DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS MALLARINO ZEA
 DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP
 RADICACIÓN: 150013333014-2015-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.246-256), mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - CONFIRMAR La sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de 27 de febrero de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prospero el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como agencia en derecho a cargo de la UGPP, la suma de un (1) S.M.M.L.V. (...)”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

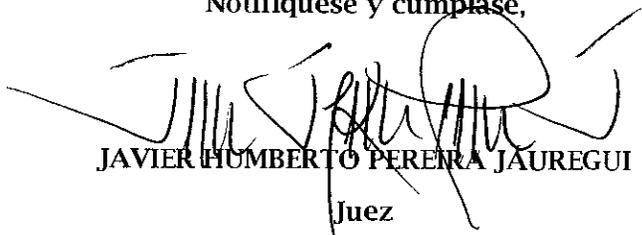
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,


 JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
 Juez

YCCE/

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
 08 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



79

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 FEB 2018.

DEMANDANTE: LESBIA ESPEJO SEGURA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2017, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 74, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.73)

De otra parte, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita copia auténtica de la sentencia y de la liquidación de costas junto con la constancia de notificación y ejecutoria al igual que de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo y del auto que las aprueba, para lo cual allega recibo de pago de arancel por la suma de \$9.400.00 (fl.75).

Al respecto debe señalarse, que una vez quede ejecutoriada la presente decisión por medio de la cual se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del *sub judice*, se dispondrá por Secretaría expedir las copias auténticas en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folio 75 del expediente.

Ahora, advierte el Despacho que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.400)** discriminados de la siguiente manera: *i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria; ii) dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página teniendo en cuenta que son 12 páginas y que solicita dos paquetes*, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

En lo referente, se observa que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.400)**, que se encuentra acreditado a folio 75, por lo que es procedente acceder a su solicitud., pero se reitera una vez quede ejecutoriada la presente providencia.



Por otro lado se advierte que el apoderado de la parte atora allega memorial mediante el cual manifiesta que autoriza a DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, identificada con C.C.No. 1.049.640.459 de Tunja para que retire las copias en mención (fl.75).

Al respeto, por ser procedente la anterior petición, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma, advirtiéndole que la autorizada deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

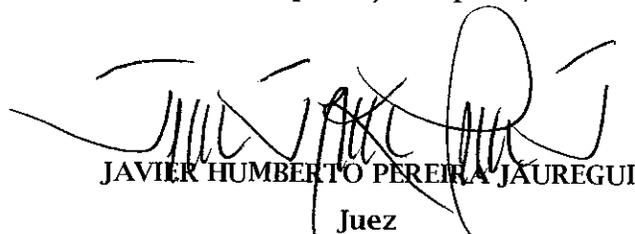
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 73, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

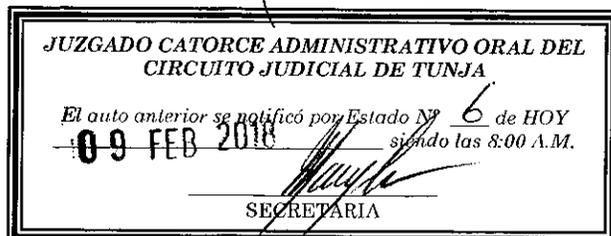
SEGUNDO: Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica del acta de audiencia inicial con fallo de primera instancia proferido el 28 de agosto de 2017, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, con la constancia de notificación y ejecutoria de esas decisiones, y primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados en el escrito visible a folio 106.

TERCERO: ACEPTAR la autorización a favor de DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, identificada con C.C. No. 1.049.640.459 de Tunja, para retirar las copias solicitadas en los términos del memorial visible a folio 75, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

CUARTO.- Cumplido lo anterior por Secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez



YCCE/



84

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Catorce Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 FEB 2018.

DEMANDANTES : LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial que antecede, por lo cual una vez revisado el expediente se advierte que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día **LUNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 54 y ss, memorial de poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



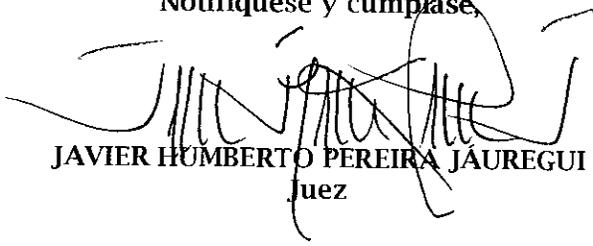
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **LUNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

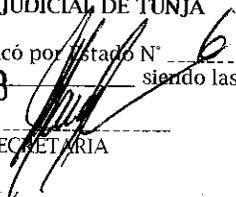
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO**, como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con el poder obrante a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 6 de HOY
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 FEB 2018

DEMANDANTE: NEYIDET CASTAÑEDA BERNAL
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 30 de enero de 2017 (fls.176-183), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 223, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.222)

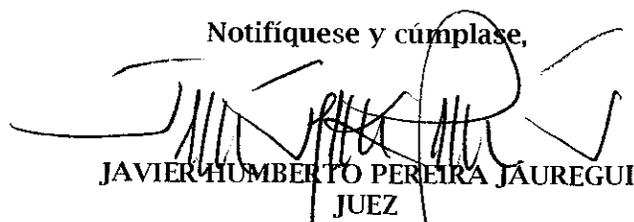
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 223, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral "QUINTO" de la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2017 (fl.182 vto.), respecto al archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No. 6
de hoy 09 FEB 2018, siendo las 8:00 a.m.
SECRETARIA

YCCE



138

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 6 FEB 2018

DEMANDANTE: PEDRO EUGENIO LUCENA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo dispuesto por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en **sentencia del trece (13) de julio de 2017** (fls.115-121), mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del fallo de primera instancia proferido el 12 de diciembre de 2016.

No obstante se advierte que por auto del catorce (14) de septiembre de 2017 (fls.126 y 127), proferido por este Despacho Judicial se dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para efectos de corregir la parte resolutive del fallo de segunda instancia en el que se incluyó por error el nombre de CRISTOBAL NAVARRO CHACON cuando el nombre del demandante corresponde a PEDRO EUGENIO LUCENA.

Finalmente por auto del 12 de octubre de 2017 (fls.132 y 133), se dispuso **corregir el numeral 1º de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017**, concluyendo el superior:

"1. Corregir el numeral primero de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 el cual quedará así:

"1. Confirmar la sentencia proferida del 12 de diciembre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que accedió a las pretensiones en el proceso iniciado por Pedro Eugenio Lucena contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, excepto el numeral tercero que se modifica y quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenar a:

*a) La Caja de Retiro DE LAS Fuerzas Militares, reconocer y pagar la asignación de retiro a nombre de PEDRO EUGENIO LUCENA en cuantía de novecientos treinta y siete mil setecientos cuatro pesos (\$937.704), con efectos a partir del 30 de agosto de 2011, y aplicará en adelante los reajustes de ley. De la condena se deducirá el valor pagado por concepto de asignación de retiro.
(...)"*

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

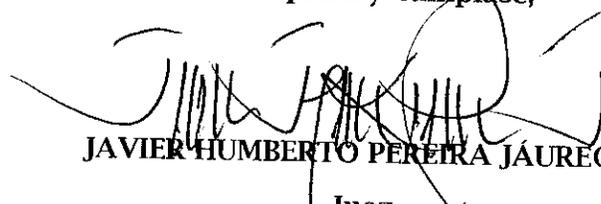


RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del trece (13) de julio de 2017 (fls.115-121) y auto calendado del 12 de octubre de 2017 (fls.132 y 133).

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez



YCCE/